

<b>USUARIO</b>	MDREYM	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>			
<b>FECHA INICIO</b>	10/01/2024	<b>ESTADO DEL 11-01-2024</b>			
<b>FECHA FINAL</b>	11/01/2024	<b>J15 - EPMS</b>			

<b>NI</b>	<b>RADICADO</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>ANOTACION</b>
48042	11001600001320180875400	0015	10/01/2024	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - VELASCO SUSA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Revoca prisión domiciliaria *** A.I 1889** PILI
48042	11001600001320180875400	0015	10/01/2024	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - VELASCO SUSA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1890** PILI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** La penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de junio de 2019.

**2.3** Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3** Por auto de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho le otorgó a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los oficios No. 2022IE0238309, 2023IE0017711 y 2023IE0033149 allegados por el CERVI, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia No. 253 del 26 de abril de 2023, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

Lo anterior como quiera que el penado registra las siguientes transgresiones:

DÍAS	OFICIO	DÍA DE TRANSGRESION	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2022IE0238309	2/10/2022	SALIÓ
2		29/10/2022	SALIÓ
3		31/10/2022	SALIÓ
4	2023IE0017711	10/01/2023	SALIÓ Y BATERÍA
5		11/01/2023	BATERÍA
6		12/01/2023	BATERÍA
7		15/01/2023	SALIO
8		17/01/2023	SALIÓ
9		18/01/2023	SALIÓ Y BATERÍA
10		19/01/2023	BATERÍA

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1889

11		21/01/2023	SALIÓ
12		22/01/2023	BATERÍA
13		23/01/2023	BATERÍA
14		27/01/2023	SALIÓ
15	2023IE0033149	28/01/2023	BATERÍA
16		29/01/2023	BATERÍA
17		31/01/2023	BATERÍA
18		4/02/2023	SALIÓ
19		5/02/2023	SALIÓ
20		6/02/2023	BATERÍA
21		7/02/2023	BATERÍA
22		8/02/2023	BATERÍA
23		9/02/2023	BATERÍA
24		10/02/2023	BATERÍA
25		11/02/2023	BATERÍA
26		14/02/2023	BATERÍA

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

##### 4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Dentro de la ejecución de la pena, el 20 de abril de 2022 le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho: Los oficios 2022IE0238309, 2023IE0017711 y 2023IE0033149 allegados por el Director de la Cárcel la Picota, en donde informó que **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** salió de la zona autorizada los días 2/10/2022, 29/10/2022, 31/10/2022, 30/11/2022, 10/01/2023, 11/01/2023, 12/01/2023, 15/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 19/01/2023, 21/01/2023, 22/01/2023, 23/01/2023, 27/01/2023, 28/01/2023, 29/01/2023, 31/01/2023, 4/02/2023, 5/02/2023, 6/02/2023, 7/02/2023, 8/02/2023, 9/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 14/02/2023.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 26 de abril de 2023 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó a su apoderado.

Se advierte igualmente, que la condenada al ser enterada del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante escrito presentó sus exculpaciones, en las cuales indicó que para los días: (i) 12 de enero de 2023 informó que salió con su hijo a realizar trámites de la tarjeta de identidad, (ii) 18 de enero de 2023, salió por su hijo al colegio y (iii) el 14 de febrero de 2023, salió al trabajo, sin embargo, no se refirió respecto a las otras transgresiones.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que en los días 2/10/2022, 29/10/2022, 31/10/2022, 30/11/2022, 10/01/2023, 11/01/2023, 12/01/2023, 15/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 19/01/2023, 21/01/2023, 22/01/2023, 23/01/2023, 27/01/2023, 28/01/2023, 29/01/2023, 31/01/2023, 4/02/2023, 5/02/2023, 6/02/2023, 7/02/2023, 8/02/2023, 9/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 14/02/2023, **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** trasgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, sin justificación válida alguna, puesto que no estaba autorizada para salir, ni tampoco se vislumbra urgencia alguna.

En tal medida, se establece que si bien indicó que el 12 de enero de 2023, salió con su hijo a realizar trámites de la tarjeta de identidad, lo cierto es que no cargó el dispositivo. Así mismo, no se tendrán por justificadas las salidas de los días 18 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, pues no solicitó autorización para salir de su domicilio.

Respecto de los demás días que registró transgresión, la penada salió de su domicilio sin autorización o no cargó el dispositivo, transgrediendo así las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Ahora, de acuerdo a lo informado por la condenada, incumplió las obligaciones de: "cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad" y "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", a la cual se comprometió el 9 de mayo de 2022, cuando suscribió diligencia de compromiso.

Por lo anterior, es claro que la condenada a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, es claro que la penada incumplió con las obligaciones previstas al momento de suscribir diligencia de compromiso, sin autorización o justificación válida.

Cabe señalar por lo demás que, compatible con el incumplimiento de la prisión domiciliaria evidenciado, y las características de la citada transgresión, la penada también registra transgresiones los días:

DÍAS	OFICIO	DIA DE TRANSGRESION	TIPO DE TRANSGRESIÓN	OBSERVACIÓN
1	CARTILLA BIOGRAFICA	24/11/2022	NO ESTABA	
2		30/11/2022	NO ESTABA	
3	2023EE0061666	10/03/2023	SALIÓ	
		11/03/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
4		12/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
5		13/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
6		14/03/2023	SALIÓ Y BATERÍA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
7		15/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
8		16/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
9		17/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
10		18/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
11		19/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
12		23/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
13		29/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
 No. Interno 48042-15  
 Auto I. No. 1889

14		30/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
15		10/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
16		11/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
17	2023EE0060658	17/03/2023	NO ESTABA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
18	2023EE0066449	11/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
19		12/04/2023	SALIÓ Y BATERÍA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
20		13/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
		14/04/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
		15/04/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
21		16/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
22		17/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
23	2023EE0087783	12/05/2023	SALIÓ Y BATERÍA (FUERA DEL HORARIO)	
24		13/05/2023	BATERÍA	
25		14/05/2023	BATERÍA	
26		15/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
27	2023EE0085364	9/05/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
28	2023EE0099833	18/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
29		19/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
30		20/05/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y SABADO)	
31		21/05/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y DOMINGO)	
32		22/05/2023	BATERÍA	
33		23/05/2023	BATERÍA	
		24/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	CITA MEDICA ECOGRAFIA
34		25/05/2023	BATERÍA	
35		29/05/2023	SALIÓ Y BATERÍA (FUERA DEL HORARIO)	
36	2023EE0100485	31/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
37	2023EE0125715	15/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
38		18/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
39		23/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
40		24/06/2023	SALIÓ (SABADO)	
41		25/06/2023	SALIÓ Y BATERÍA (DOMINGO)	
42		28/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
43		29/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
44		30/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
		1/07/2023	SALIÓ Y BATERÍA (SABADO)	CITA MEDICA
45		4/07/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
46		5/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
47		6/07/2023	BATERÍA	
48		7/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
49		8/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
50	2023EE0132629	11/07/2023	SALIÓ Y BATERÍA	
51		13/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
52		15/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
53		18/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
54	2023EE0142603	18/07/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
55		19/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
56		20/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
57		21/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
 No. Interno 48042-15  
 Auto I. No. 1889

58		22/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
59		23/07/2023	SALIÓ (DOMINGO)	
60		24/07/2023	BATERÍA	
61		25/07/2023	BATERÍA	
		26/07/2023	BATERÍA	CITA MEDICA
62		27/07/2023	BATERÍA	
63	2023EE0143027	29/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
64		30/07/2023	SALIO (DOMINGO)	
65		31/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
66		1/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
67		2/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
68		3/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
69	2023EE0149464	4/08/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
		8/08/2023	SALIÓ (FUERA DEL LUGAR)	VACUNA
70		11/08/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
71		12/08/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y SABADO)	
72	2023EE0164280	12/08/2023	SALIÓ (SABADO)	
73		13/08/2023	SALIO (DOMINGO)	
74		14/08/2023	BATERÍA	
75		23/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
76		25/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
77		26/08/2023	BATERÍA	
78		30/08/2023	SALIO (DOMINGO)	
79	2023EE0182382	1/09/2023	SALIÓ	
80		2/09/2023	SALIÓ	
81		3/09/2023	BATERÍA	
82		8/06/2023	SALIÓ	
83		11/09/2023	SALIÓ	
84		12/09/2023	SALIÓ	
85		13/09/2023	SALIÓ	
86		14/09/2023	SALIÓ	
87		15/09/2023	SALIÓ	
88		21/09/2023	SALIÓ	
		22/09/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
89	2023EE0209316	6/10/2023	SALIÓ	
90		7/10/2023	SALIÓ	
91		10/10/2023	SALIÓ	
92		11/10/2023	SALIÓ	
93		12/10/2023	SALIÓ	
94		13/10/2023	SALIÓ	
95		14/10/2023	BATERÍA	
96		15/10/2023	BATERÍA	
97		16/10/2023	BATERÍA	
98		17/10/2023	BATERÍA	
99		18/10/2023	SALIÓ	
100		19/10/2023	SALIÓ	
101		20/10/2023	SALIÓ	
102		21/10/2023	BATERÍA	
103		22/10/2023	BATERÍA	

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1889

104		23/10/2023	BATERÍA	
105		24/10/2024	BATERÍA	
		25/10/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
106	2023EE0200687	7/10/2023	SALIÓ	

Lo anterior permite concluir que, **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Del mismo modo, se observa que de los oficios allegados por CERVI es claro que éste no cumplió con las obligaciones impartidas al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues salía reiteradamente de su lugar de residencia hacia otras localidades de la ciudad, situación que fue corroborada por la penada cuando le indicó al despacho que salía de su domicilio a trabajar, sin autorización alguna.

Ahora, de acuerdo a la cartilla biográfica de la penada los días 24 y 30 de noviembre de 2022, funcionarios del INPEC se dirigieron a la residencia de la penada y esta no fue encontrada, ni tampoco remitió autorización o justificación alguna.

En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que la penada salía a trabajar antes de que fuera autorizada por este Juzgado y cuando tenía permiso para laborar salía de su domicilio en días y horarios no autorizados.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que la condenada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó la penada que se encuentra privada de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, al punto de salir de su domicilio sin autorización alguna.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

**4.3.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra de la condenada y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión: esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...<sup>1</sup>

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>2</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues la penada siempre ha estado afectada con la privación de la libertad.

4.4. En cuanto al tiempo que **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privada de la libertad por este radicado, desde el 2 de junio de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, lo que genera un total de 54 meses 17 días.

Es de anotar, que la penada deberán serle descontadas del tiempo físico las transgresiones generadas, esto es:

DÍAS	OFICIO	DÍA DE TRANSGRESIÓN	TIPO DE TRANSGRESIÓN	OBSERVACIÓN
1	2022IE0238309	2/10/2022	SALIÓ	
2		29/10/2022	SALIÓ	
3		31/10/2022	SALIÓ	
4	CARTILLA BIOGRAFICA	24/11/2022	NO ESTABA	
5		30/11/2022	NO ESTABA	
6	2023IE0017711	10/01/2023	SALIÓ Y BATERÍA	
7		11/01/2023	BATERÍA	
8		12/01/2023	BATERÍA	NO JUSTIFICA - SALIO CON SU HIJO A TRAMITES DE LA TARJETA DE IDENTIDAD
9		15/01/2023	SALIO	
10		17/01/2023	SALIÓ	
11		18/01/2023	SALIÓ Y BATERÍA	SALIO POR EL HIJO AL COLEGIO

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
 No. Interno 48042-15  
 Auto I. No. 1889

12		19/01/2023	BATERÍA	
13		21/01/2023	SALIÓ	
14		22/01/2023	BATERÍA	
15		23/01/2023	BATERÍA	
16		27/01/2023	SALIÓ	
17	2023IE0033149	28/01/2023	BATERÍA	
18		29/01/2023	BATERÍA	
19		31/01/2023	BATERÍA	
20		4/02/2023	SALIÓ	
21		5/02/2023	SALIÓ	
22		6/02/2023	BATERÍA	
23		7/02/2023	BATERÍA	
24		8/02/2023	BATERÍA	
25		9/02/2023	BATERÍA	
26		10/02/2023	BATERÍA	
27		11/02/2023	BATERÍA	
28		14/02/2023	BATERÍA	NO TENIA PERMISO DE TRABAJO LO SOLICITO SOLO HASTA FEBRERO
29	2023EE0061666	10/03/2023	SALIÓ	
		11/03/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
30		12/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
31		13/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
32		14/03/2023	SALIÓ Y BATERÍA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
33		15/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
34		16/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
35		17/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
36		18/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
37		19/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
38		23/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
39		29/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
40		30/03/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
41		10/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
42		11/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
43	2023EE0060658	17/03/2023	NO ESTABA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
44	2023EE0066449	11/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
45		12/04/2023	SALIÓ Y BATERÍA	NO TENIA PERMISO TRABAJO
46		13/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
		14/04/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
		15/04/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
47		16/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
48		17/04/2023	SALIÓ	NO TENIA PERMISO TRABAJO
49	2023EE0087783	12/05/2023	SALIÓ Y BATERÍA (FUERA DEL HORARIO)	
50		13/05/2023	BATERÍA	
51		14/05/2023	BATERÍA	
52		15/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
53	2023EE0085364	9/05/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
54	2023EE0099833	18/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
55		19/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
56		20/05/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y SABADO)	

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
 No. Interno 48042-15  
 Auto I. No. 1889

57		21/05/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y DOMINGO)	
58		22/05/2023	BATERÍA	
59		23/05/2023	BATERÍA	
		24/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	CITA MEDICA ECOGRAFIA
60		25/05/2023	BATERÍA	
61		29/05/2023	SALIÓ Y BATERÍA (FUERA DEL HORARIO)	
62	2023EE0100485	31/05/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
63	2023EE0125715	15/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
64		18/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
65		23/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
66		24/06/2023	SALIÓ (SABADO)	
67		25/06/2023	SALIÓ Y BATERÍA (DOMINGO)	
68		28/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
69		29/06/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
70		30/06/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
		1/07/2023	SALIÓ Y BATERÍA (SABADO)	CITA MEDICA
71		4/07/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
72		5/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
73		6/07/2023	BATERÍA	
74		7/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
75		8/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
76	2023EE0132629	11/07/2023	SALIÓ Y BATERÍA	
77		13/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
78		15/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
79		18/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
80	2023EE0142603	18/07/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
81		19/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
82		20/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
83		21/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
84		22/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
85		23/07/2023	SALIÓ (DOMINGO)	
86		24/07/2023	BATERÍA	
87		25/07/2023	BATERÍA	
		26/07/2023	BATERÍA	CITA MEDICA
88		27/07/2023	BATERÍA	
89	2023EE0143027	29/07/2023	SALIÓ (SABADO)	
90		30/07/2023	SALIO (DOMINGO)	
91		31/07/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
92		1/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
93		2/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
94		3/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
95	2023EE0149464	4/08/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
		8/08/2023	SALIÓ (FUERA DEL LUGAR)	VACUNA
96		11/08/2023	SALIO (FUERA DEL HORARIO)	
97		12/08/2023	SALIÓ (FUERA DEL HORARIO Y SABADO)	
98	2023EE0164280	12/08/2023	SALIÓ (SABADO)	
99		13/08/2023	SALIO (DOMINGO)	
100		14/08/2023	BATERÍA	

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
 No. Interno 48042-15  
 Auto I. No. 1889

101		23/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
102		25/08/2023	SALIÓ (TRABAJO)	
103		26/08/2023	BATERÍA	
104		30/08/2023	SALIO (DOMINGO)	
105	2023EE0182382	1/09/2023	SALIÓ	
106		2/09/2023	SALIÓ	
107		3/09/2023	BATERÍA	
108		8/06/2023	SALIÓ	
109		11/09/2023	SALIÓ	
110		12/09/2023	SALIÓ	
111		13/09/2023	SALIÓ	
112		14/09/2023	SALIÓ	
113		15/09/2023	SALIÓ	
114		21/09/2023	SALIÓ	
		22/09/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
115	2023EE0209316	6/10/2023	SALIÓ	
116		7/10/2023	SALIÓ	
117		10/10/2023	SALIÓ	
118		11/10/2023	SALIÓ	
119		12/10/2023	SALIÓ	
120		13/10/2023	SALIÓ	
121		14/10/2023	BATERÍA	
122		15/10/2023	BATERÍA	
123		16/10/2023	BATERÍA	
124		17/10/2023	BATERÍA	
125		18/10/2023	SALIÓ	
126		19/10/2023	SALIÓ	
127		20/10/2023	SALIÓ	
128		21/10/2023	BATERÍA	
129		22/10/2023	BATERÍA	
130		23/10/2023	BATERÍA	
131		24/10/2024	BATERÍA	
		25/10/2023	SALIÓ	CITA MEDICA
132	2023EE0200687	7/10/2023	SALIÓ	

Es decir, se le descontarán en total **132 días**.

De manera que, como tiempo físico **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** ha descontado un total de **50 meses y 5 días**.

Igualmente, a la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
20/03/2020	0	9
31/12/2020	1	7
18/05/2021	1	11
13/10/2021	1	26
20/04/2022	1	18
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>11</b>

Luego, por concepto de redención de pena se ha descontado un total de **6 meses y 11 días**.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1889

Así pues, para este momento la penada ha descontado **56 MESES 16 DÍAS**. Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura, en contra de la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**.

**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, en la CALLE 6 No. 6B – 24 ESTE DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO:** Descontar a la penada 132 días de tiempo cumplido de la pena, con ocasión a las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

**QUINTO:** Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que repose en la hoja de vida de la interna.

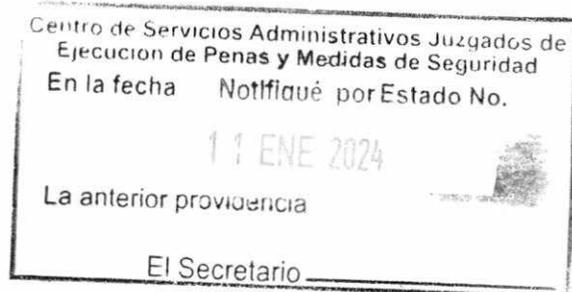
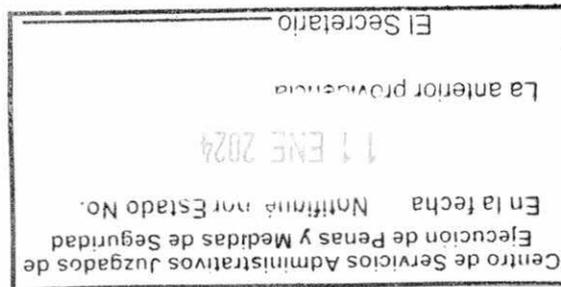
Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN  
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1889





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

**NUMERO INTERNO:** 48042

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_ **A.I:**  **OF:** \_\_\_ **Otro:** \_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 1889

**FECHA DE ACTUACION:** 28/12/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Angie Carolina Velasco **Firma:** Angie Jose

**Cédula:** 7070239992

**Huella:**



**Fecha:** 28 / **DIC** / **2023**

**Teléfonos:** 3125640475

**Recibe copia del documento:** SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1889 Y 1890 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:01 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [gelenaslachconsultores@gmail.com](mailto:gelenaslachconsultores@gmail.com) <[gelenaslachconsultores@gmail.com](mailto:gelenaslachconsultores@gmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1889 Y 1890 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1889 y 1890 de fecha 18/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

14 000 + 6B-24 Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de junio de 2019.

2.3 Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 Por auto de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho le otorgó a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1890

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **52 MESES Y 13 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, ha purgado un total de **52 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2. De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, no fue condenada al pago de perjuicios, ni se ha iniciado proceso de incidente de reparación integral en su contra, de acuerdo al informe brindado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 1036 del 29 de junio de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Sin embargo, de la constatación del comportamiento de la penada en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso este Juzgado le concedió a la condenada la prisión domiciliaria mediante auto del 20 de abril de 2022; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones, por parte de la penada consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos de la interna respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que la condenada fue claramente advertida sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del INPEC.

#### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Frente al arraigo familiar y social de la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, encuentra el Despacho que la condenada presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CALLE 6 No. 6 B – 24 ESTE DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que la penada cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa*

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1890

**valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”** (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

*“...Se tiene conocimiento que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, en la avenida Caracas con calle 39 se encontraba Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez a la espera de un taxi, mientras que dos acompañantes que se encontraban con ellas previamente tomaron Transmilenio. Es así que estando a la espera del automóvil, fueron abordadas por dos sujetos, uno de los cuales las intimidó con arma cortopunzante y luego forcejeó con Laura Valentina hasta hacerla caer, momento en el que aprovecha para arrebatarle su bolso con elementos varios u un teléfono móvil mientras la insulta y la amenaza con la finalidad de apoderarse de aquellas pertenencias.*

*El otro sujeto despojó de su teléfono móvil a Xiomara Méndez, quien lo tenía en la mano y luego emprende la huida con su compinche, en ese momento las víctimas piden ayuda para perseguir a los sujetos, por lo cual sus acompañantes salen de Transmilenio al percatarse de lo ocurrido, solicitan ayuda de unos policías que se encontraban en la estación de Transmilenio y emprenden la persecución de los sujetos junto con Xiomara Méndez mientras Laura Infante yacía desmayada.*

*Observan que los asaltantes ingresan en un taxi de placas TSO-036 que los esperaba y dentro del cual estaba el conductor con otras dos mujeres; vehículo que logra ser interceptado por los agentes del orden, el cual se registró y en el que fueron encontradas las pertenencias de las víctimas y el ama blanca en poder de uno de los agresores...”.*

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** fue condenada de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, a la penada mediante auto de la fecha se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1890

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

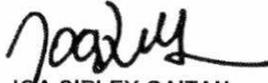
**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la CALLE 6 No. 6B – 24 ESTE DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

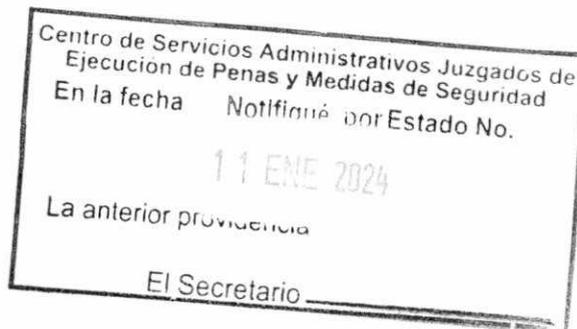
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JGA SIRLEY GAITAN**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00  
No. Interno 48042-15  
Auto I. No. 1890





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 48042

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1890

FECHA DE ACTUACION: 18/12/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Angie Carolina Velasco Firma: Angie Susa

Cédula: 1090239992

Huella:



Fecha: 28/DIC/2023

Teléfonos: 3725640475

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1889 Y 1890 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:01 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, [gelenaslachconsultores@gmail.com](mailto:gelenaslachconsultores@gmail.com) <[gelenaslachconsultores@gmail.com](mailto:gelenaslachconsultores@gmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1889 Y 1890 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1889 y 1890 de fecha 18/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad